

Expedientillo  
Electoral  
**226/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/226/2024**

Formado con el escrito signado por Jorge Hernández Moreno, en su carácter de candidato a la Primera Regiduría por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por medio de cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados.

(Xicohtzinco, TET-JDC-237/2024)

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	226	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA**

**RECIBIDO**

**OFICIALÍA DE PARTES**

**Recibo:**

Escrito de presentación de diez de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de dos fojas tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales el Ciudadano de diez de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de diecisiete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Moreno Jorge, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.

  
 Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
 Oficialía de Partes

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**ACTO RECURRIDO:** LA SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

**Presentes.**

**JORGE HERNANDEZ MORENO**, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada, a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS; vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, que acompaño a este oficio, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta





Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

**ÚNICO.** - Tener por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente por estar ajustado conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO



---

**JORGE HERNANDEZ MORENO**



**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**ACTO RECURRIDO:** LA SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**JORGE HERNANDEZ MORENO**, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada, a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Sala Regional de la Cuarta Circunscripción





Plurinominal con sede en la Ciudad de México CDMX, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como mecanismo alterno para el mismo fin el correo electrónico add\_arq@hotmail.com y juridico.integral.asesoria@gmail.com, ante Usted comparezco para manifestar que:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente curso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la sentencia de fecha 05 de agosto de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, de los radicados en el índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue debidamente notificada el día 08 de agosto del dos mil veinticuatro, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

**I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;** Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

**II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS;** el día 08 de agosto de dos mil veinticuatro

**III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CDMX PARA RECIBIR**



**NOTIFICACIONES:** El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

**IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE;** Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

**V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;**

La resolución de fecha 05 de agosto de dos mil veinticuatro la cual fue notificada con fecha 08 de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;** Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

**VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY;** Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

**VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

**HECHOS**



1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo del dos mil veinticuatro, a través de la resolución ITE-CG 163/2024 se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la cual para el municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala quien suscribe fui postulado como candidata propietario a la primera regiduría.

2. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

3. A partir del cinco de junio de dos mil veinticuatro, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, en el que mi partido **PNAT** obtuvo la siguiente votación:



PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
COALICIÓN	373
PRD	125
PT	1384
PVEM	363
MC	553
PAC	238
MORENA	1388
PNAT	1401
FXMT	16
CI IHC <sup>1</sup>	1034
CI JRA <sup>2</sup>	1556
NO REGISTRADOS	3
VOTOS NULOS	236
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>8670</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA</b>	<b>8434</b>

1. Con fecha quince de junio del dos mil veinticuatro, mediante sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó la integración de los 60 ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, mediante el acuerdo **ITE-CG 224-2024 que fue publicitado con fecha dieciséis de junio del dos mil veinticuatro**, mismo que se controvertió ante el Tribunal electoral local.
2. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión publica dicto sentencia en la que modifica de manera parcial el acuerdo **ITE-CG 224-2024**, circunstancia que me causa agravio por la violación a mi derecho político electoral de votar y ser votado por lo que me permito expresar los siguientes:

## AGRAVIOS

**PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONGRUENCIA, Y LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.** consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, dado que el Tribunal Local dejó de estudiar la totalidad de los motivos de disensos planteados en el medio de impugnación primigenio, causando con esto una afectación a mi derecho político electoral de votar y ser votado.

**FUENTE DE AGRAVIO:** La sentencia de 05 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS en donde de manera ilegal, arbitraria y contraria a derecho, modifico la verdadera intención de los planteamientos realizados en el medio primigenio, faltando con esto al principio de **EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, para emitir la resolución que se combate.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** Artículos 12, 14, 16, 17 y 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de Declaración Universal de Derechos Humanos 2.3 25 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1:23 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** Me causa agravio que la responsable únicamente refirió:

*(...) "Por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-237/2024, el actor señala como único agravio la inobservancia en la alternancia de género en la asignación de regidurías en el municipio de Xicohtzinco" (...)*

*(...) Basando su impugnación en que, la autoridad responsable realiza una discriminación indirecta en contra de*



*los hombres ya que, en lugar de integrar el Ayuntamiento de forma alternada, el Consejo General determinó sustituir candidaturas hombres por candidaturas mujeres, respecto de los partidos políticos con menor votación, lo cual, genera que los hombres y mujeres ya no estén participando en igualdad de oportunidades. (...)*

*(...) Trayendo como consecuencia que, en la integración de dichos Ayuntamientos, se colocaran a mujeres de forma seguida, sin fundar ni motivar dicha determinación. (...)*

En ese sentido dejo de observar lo planteado en su totalidad en el medio primigenio violando el principio de tipicidad y con esto faltando al principio de exhaustividad, ya que como se planteo desde un inicio me causa agravio la integración que realiza el Consejo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con respecto del ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, esto derivado de la formula ilegal e injustificada que aplico el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del Consejo General y por lo tanto nos trae como consecuencia el análisis de la inobservancia en la Alternancia de género en la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Xicohtzinco, pues como se pudo observar en la integración del ayuntamiento se integró con la participación paritaria el cargo de regidurías, deja **de observar la asignación en alternancia** hasta cumplir con la "paridad de género", por lo que se expone a continuación.

En relación con la inobservancia a la alternancia de género en la integración del Ayuntamiento de Xicohtzinco, debe atenderse como se planteó en el medio primigenio a lo siguiente:



Tal y como lo señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia SUP-JDC-152/2020 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)8, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo —también para el caso del juicio de amparo— consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, **ya sea por una circunstancia personal** o por una regulación sectorial **o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso**, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo, por lo que del análisis que se expone a continuación se demuestra nuestro interés legítimo y difuso.

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 10/2005 del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

Una vez quedado claro el interés de quien suscribe, respecto al presente agravio, se debe referir como antecedente, que el Consejo General cuando aprobó el Acuerdo ITE-CG 90/2020 en el que al dar cumplimiento a la sentencia TET-JE-038/2020 y sus acumulados de esta autoridad, modificó los



"Lineamientos de Paridad", ahora bien, en dicho acuerdo la responsable estableció:

*"Ahora bien, a efecto de dejar claro que el Principio Constitucional de Paridad de Género, tiene un gran sustento respecto a instrumentos internacionales, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia en su artículo 1 numeral 2, hace alusión al concepto de discriminación indirecta, misma que se cita a continuación para mayor comprensión:*

***"2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos."***

En este tenor, debido a la subrepresentación histórica de las mujeres en los cargos de elección popular, en el Estado de Tlaxcala y en observancia a los derechos humanos, es que existe justificación. Por lo que, continuando con dicho Instrumento Internacional, resulta necesario citar lo que establece el numeral 4:

*"No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos."*



En este tenor, resulta necesario recalcar, que a pesar de que en el Acuerdo que se analiza la responsable hace un pronunciamiento pro homine, pro persona y "garantista", lo anterior **parece no ser relevante** en el momento en el que integra el ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala en este proceso electoral 2021-2024, sin embargo es ahí, precisamente en ese momento que realiza una discriminación indirecta al momento de **modificar el orden de prelación** en la asignación de regidores atendiendo a la votación de los partidos políticos y candidaturas independientes, teniendo como consecuencia colocar a mujeres de forma seguida en la lista asignada por el Consejo General en el acuerdo que se combate por este medio, sin fundar ni motivar la determinación, **es decir, reitero**, coloca a mujeres en la integración de ayuntamientos con los partidos que obtuvieron votación más baja, que el partido que me postulo y que obtuvo el segundo lugar, **por lo que la responsable debió observar la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres y de hombres sin discriminar a ningún género, como lo es el caso.**

Además, a lo anterior debe precisarse que el sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la **proporcionalidad** y el **pluralismo político**. La primera busca una conformación del órgano público lo más **apegada posible a la votación que cada opción político-electoral obtuvo**; mientras que el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.



Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal, tiene como objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
- Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Ahora bien, al caso en concreto en la designación que realiza la responsable como se puede apreciar después del paso 9. Verificación de la Sobre y subrepresentación como a continuación se ilustra:

**Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación.** Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la sobre y sub representación de dichas asignaciones.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO PO RPP Y/O CI
COALICIÓN	5.7420	13.7420	-2.2580	12.5	1.2420	1
PT	21.3054	29.3054	13.3054	12.5	16.8054	1
PVEM	5.5881	13.5881	-2.4119	0	13.5881	0
MC	8.5129	16.5129	0.5129	12.5	4.0129	1
MORENA	21.3670	29.3670	13.3670	12.5	16.8670	1
PNAT	21.5671	29.5671	13.5671	12.5	17.0671	1
CI IHC	15.9175	23.9175	7.9175	12.5	11.4175	1

Del ejercicio anterior, se desprende que no existe sobre representación.

Por lo anterior es menester referir que **no se encuentra controvertido** la asignación de los partidos políticos o candidaturas independientes que de acuerdo con el ejercicio de verificación de sobre y subrepresentación tienen derecho



a una regiduría como lo es el caso de Nueva Alianza Tlaxcala, quienes de acuerdo con el anterior ejercicio le corresponde (1) regidor y es por derecho a la postulación a quien suscribe.

**Sin embargo lo que esta controvertido** y es algo que deajo de observar la responsable violando con esto el principio de tipicidad, congruencia y exhaustividad en la sentencia que se combate, es la manera de asignación **sin un criterio claro fundado y motivado por demás discriminatorio por el cual la responsable deajo en los primeros lugares ( regidor 1 y regidor 2) a personas que por el número de votos alcanzados por sus partidos propuestos fueron el tercer y cuarto lugar en votación, dejando a Nueva Alianza Tlaxcala y quien suscribe partido político y candidato que consiguieron el segundo lugar en la votación en la asignación en la regiduría 3.**

C	PP O CI	PROPIETARIO/O	SUPLENTE	G	GAP
P	CI JRA	JUAN RAMIREZ AVALOS	ALEJANDRA PEREZ RAMIREZ	H	N/A
S	CI JRA	ALAIDE GARCIA MORALES	VERONICA PEREZ CORTE	M	N/A
R 1	MORENA	JAQUELIN AGUIRRE MUNIVE	PAULA PEREZ ROJAS	M	N/A
R 2	PT	VALERIA ESTEFANIA PEREZ RAMIREZ	YOSELIN MARLENE RODRIGUEZ ROMERO	M	JUVENTUDES
R 3	PNAT	JORGE HERNANDEZ MORENO	EDUARDO BADILLO XOCHICALE	H	N/A
R 4	CI IHC	IVAN CORONA BARRANCO	IVAN HEBER CORTES JUAREZ	H	N/A
R 5	MC	MA. EULALIA MARTHA XOCHICALE ROJAS	ALICIA PEREZ HERNANDEZ	M	DISCAPACIDAD
R 6	COALICIÓN	FRANCISCO FLORES GUEVARA	ERIC MENDOZA RODRIGUEZ	H	N/A

De la anterior tabla se puede apreciar que si bien es cierto se atiende con la designación al principio constitucional de paridad, así como al tema de la integración de grupos vulnerables, **lo cierto es que no existe justificación para no dar seguimiento en un tema de alternancia de género en la designación atendiendo al número de votos de cada partido,** siendo lo correcto asignar de manera alternada el género y de esa manera al Partido Nueva Alianza Tlaxcala y a su candidato a primer regidor en la planilla propuesta que es



quien suscribe asignar la Regiduría número 1 en el orden de asignación, circunstancia que la responsable dejó de observar al momento de realizar su estudio.

No obstante, lo anterior, al momento de integrar los ayuntamientos inobservo lo establecido en la Convención Interamericana de los derechos Humanos, en su capítulo sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que ha establecido lo siguiente:

*“Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

*Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, **en igualdad de condiciones con los hombres,** sin discriminación alguna.”*

Dicho lo anterior, no sólo se refiere a participar en igualdad de condiciones para ser elegibles en determinado cargo público, sino también a ocupar dichos cargos, por lo que resulta necesario mencionar que parte fundamental de que las regidurías se integren de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido los partidos políticos, también tiene que ver, con el supuesto de que puedan acceder en casos de urgencias, ejemplo de ello lo refiere la Ley Municipal de Tlaxcala al establecer lo siguiente:



*“Artículo 19. Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal electo, el Ayuntamiento **se instalará con el primer regidor o el regidor que siga en número,** quien rendirá la protesta siguiente:”*

Circunstancia que la responsable de manera violatoria dejo de estudiar, pronunciándose de manera general a un solo planteamiento por demás limitado que la misma interpretó, causando con esto una falta de estudio de los planteamientos hechos en el medio primigenio.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la consecuencia de la no alternancia de género en la integración de regidurías genera un agravio personal y directo, al encontrarnos en el supuesto planteado de la asignación de regidurías y que la responsable realizo dejando de lado **el derecho que me asiste para ocupar la primer regiduría,** esto en razón a como lo hemos referido con anterioridad no es necesario, si se realiza una alternancia uniforme, lo que implica una paridad efectiva, circunstancia que la responsable dejo de analizar en la sentencia que se combate.

Por lo antes expuesto solicito de manera respetuosa a esta **SALA REGIONAL en PLENITUD DE JURISDICCIÓN** dado lo avanzado del proceso electoral, revoque la sentencia que se combate en la parte que resulta fundado mi agravio, para que se modifique el acuerdo **ITE-CG 224-2024** y me sea **otorgada la primera regiduría a la cual tengo derecho.**

**PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**



Se viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) bis, 6 numeral 2, 104 numeral 1 inciso d), 207 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 4 inciso n), 6 bis, 24 VIII, 51 LVII, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Con fundamento en el artículo 23 numeral I de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que al resolver el presente asunto supla las deficiencias u omisiones en los agravios que formulo, pues se trata de un Juicio de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano haciendo valer la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado.

### **SOLICITUD DE SANCIÓN A LA RESPONSABLE**

Solicito de manera respetuosa a esta Sala Regional, se analice la responsabilidad en la que incurren los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, esto al no ser diligentes, ya que como consta en autos, la sentencia que se combate se dictó en sesión de Pleno el día 05 de agosto, sin embargo bajo protesta de decir verdad manifiesto que la sentencia me fue notificada hasta el día 08 de agosto, faltando a su deber de impartición y acceso a la justicia pronta y expedita, ya que pasaron 3 días desde el día de la



sesión al día en que me fue notificada la sentencia, dejando muy corto el plazo para continuar con la cadena impugnativa, así queda acreditado su falta de profesionalismo al momento de impartir justicia, causando un perjuicio en mi derecho de votar y ser votado.

**IX. OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN. MENCIONAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.**

**1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia fotostática de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que obra en autos del expediente JDC-223/2024 Y ACUMULADOS.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia de 05 de agosto del expediente JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, misma que corre agregada en autos y que la responsable deberá remitir a esta Sala de manera conjunta con todas las actuaciones del expediente.

**2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice esta Sala Regional, y que beneficien a mis intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal en el sentido de revocar la sentencia que se combate.



Por lo antes expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, como promovente en mi carácter de ciudadano y candidato a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala del Partido Nueva Alianza Tlaxcala (NAT).

**SEGUNDO.** Tener por admitidas las pruebas que ofrezco en el presente escrito.

**TERCERO.** Revoque la sentencia de 05 de Agosto emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y en plenitud de jurisdicción modifique el acuerdo **ITE-CG 224-2024** y en consecuencia determine mi asignación a la primera regiduría que me corresponde por derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE HERNANDEZ MORENO**



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
 CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
 HERNANDEZ  
 MORENO  
 JORGE  
 DOMICILIO  
 AV DEMOCRACIA 53  
 SECC PRIMERA 90780  
 XICOHTZINCO, TLAX.

FECHA DE NACIMIENTO  
 05/01/1977  
 SEXO  
 H

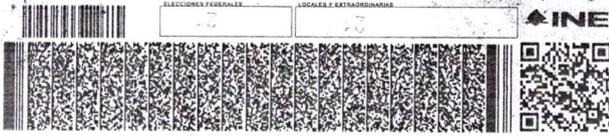
CLAVE DE ELECTOR HRMRJR77010529H800

CURP HEMJ770105HTLRRR06 AÑO DE REGISTRO 1996 04

ESTADO 29 MUNICIPIO 042 SECCIÓN 0571

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

ELECCIONES FEDERALES LOCALS Y EXTRAORDINARIAS



INE



EDMUNDO GÓMEZ MOLINA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1356503777<<0571039415785  
 7701052H2512314MEX<04<<12035<2  
 HERNANDEZ<MORENO<<JORGE<<<<<<<



